



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2016-00525-00

Una vez revisado el auto interlocutorio de fecha abril 05 de 2021 (folio 71 de este cuaderno), a través del cual ésta instancia judicial procedió a decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 001-989631, se observa que por error involuntario en el oficio N° 1737 se indicó matrícula inmobiliaria N° 001-989931 cuando el número de matrícula correcta es 001-989631.

En consecuencia, expídase el respetivo oficio con la debida corrección.

De otro lado, atendiendo lo solicitado por la abogada HELDA ROSA GÓMEZ en memorial que antecede y como lo afirma la apoderada de la parte ejecutante en este proceso, nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo con garantía real, es por lo que se ordena el levantamiento de las demás medidas cautelares decretadas en el presente proceso, quedando vigente solamente el embargo del inmueble precitado, con la advertencia de que las mismas continúan por cuenta del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, radicado 05004400300720150091900.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-09-28 12:16:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2098/2016/00525/00  
28 de septiembre de 2.021

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE II PP  
MEDELLÍN, ZONA SUR  
documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co  
notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MENOR  
CUANTÍA  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO NIT.  
890.909.246-7  
DEMANDADO: GIULIANY MEJÍA RAMÍREZ C. C. 8.434.330.

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-989631 de propiedad del (la) demandado de la referencia, dentro del proceso para la efectividad de la garantía real.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
Fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1526  
RADICADO N° 2018-01287-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto con tramite VERBAL se propusieron excepciones de mérito, es procedente continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 en concordancia con los artículos 392 y 373 del C. G. del Proceso, se señala para el día dieciocho (18) del mes de noviembre del año 2021, a las 9:30 AM, a través de la plataforma TEAMS, razón por la que se requiere a las partes para que suministren sus correos electrónicos con anterioridad a dicha fecha y procedan a instalar esta aplicación en sus PC o equipos de cómputos (Tablet o celular) que estén dotados con cámara y micrófono.

De habilitarse las audiencias presenciales, se dispondrá lo pertinente y se notificará a las partes oportunamente.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales, para que concurren personalmente, con o sin sus apoderados, a dicha audiencia, a fin de rendir interrogatorio, a la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, y los demás asuntos relacionados con la audiencia inciso segundo núm. 1 del art.372 del C. G. del P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados del deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma. La norma en cita dispone:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles*

*de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

En la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

##### DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda y los allegados con el escrito que descurre traslado de excepciones.

##### INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, el cual se realizará por la parte demandante en la fecha y hora antes señalada para la realización de la audiencia del artículo 392 del C. G. del P. y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

### TESTIMONIALES:

No se decretará la recepción de los testimonios solicitados por cuanto no se cumple con las formalidades exigidas por el artículo 169 del Código General del Proceso, ya que con este medio probatorio se pretenden demostrar unos hechos que no guardan relación con lo discutido en el proceso (Titularidad del bien inmueble y valor de los frutos respectivos), o sea, no conducen a la demostración de lo que se pretende.

### INSPECCIÓN JUDICIAL:

Se ordena inspección judicial para el día once (11) del mes de noviembre del año 2021, a las 9:30 AM en el inmueble ubicado en la CALLE 37 N° 42-17 (201) BARRIO LA INDEPENDENCIA, del Municipio de Itagüí, identificado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-694496, a fin de comprobar linderos, extensión, tipo de construcción y todo lo concerniente con la identificación del bien objeto de reivindicación, para lo cual se nombra como perito a la INGENIERA CIVIL MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA, quien se localiza en la Calle 87 Sur No. 65B-135 Municipio de la Estrella, teléfono 2798128 y 3146810689, Notifíquese el nombramiento mediante telegrama, haciéndole saber que según el art. 9 Ord. 8 Del C. P. C., reformado por el art. 2 de la Ley 446 de 1998, el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama, y que debe comparecer a tomar posesión del cargo dentro de los cinco días siguientes a la aceptación, so pena de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y multa hasta de 10 SMLV, salvo justificación aceptada. (Art. 48 C. G. del P.), el telegrama deberá ser gestionado por la parte interesada.

### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

### DOCUMENTAL:

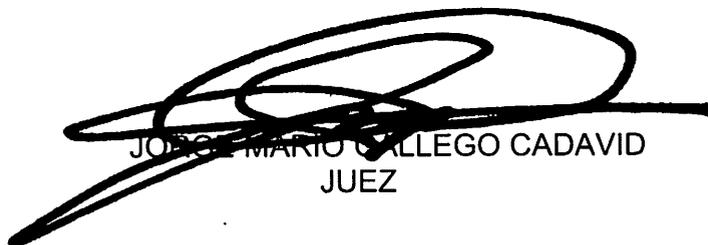
Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES:

No se decretará la recepción de los testimonios solicitados por cuanto no se cumple con las formalidades exigidas por el artículo 169 y 212 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, septiembre \_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-09-29 13:48-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Septiembre veintinueve del dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1524

RADICADO N° 2019-00843-00

El abogado JORGE HUMBERTO SALDARRIAGA SÁNCHEZ actuando como apoderado de SEBASTIÁN LÓPEZ OSSA, subrogatario de JORGE ELIÉCER BETANCUR YANES, por haber adquirido de este a título de compraventa los derechos hereditarios que tenía o pudiese tener en la presente sucesión, quien mediante memorial que antecede, solicita la terminación de la presente sucesión intestada de CRUZ ELENA LLANES HERNÁNDEZ que adelanta JORGE ELIÉCER BETANCUR YANES, por carencia de objeto, ya que dicha sucesión ya fue tramitada y liquidada ante la Notaría Décima del Círculo de Medellín, protocolizada mediante escritura pública N° 260 del 20 de febrero de 2020, por lo que procede el Despacho a resolver lo pertinente.

ACTUACION SURTIDA

Por auto de fecha octubre 09 de 2019, se declaró abierto y radicado en este despacho la solicitud de sucesión intestada de la causante CRUZ ELENA LLANES HERNÁNDEZ, reconociendo como heredero determinado a JORGE ELIÉCER BETANCUR YANES en representación de su madre fallecida CARMEN LILIAN YANES HERNÁNDEZ en calidad de hermana de la causante, decretándose el embargo y secuestro del derecho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-278582, librándose el oficio N° 2977 de fecha octubre 09 de

**RADICADO N°. 2019-00843**

2019, el cual no fue registrado ya que en el folio de matrícula citado se encontraba inscrito otro embargo.

Por auto de fecha marzo 11 de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el día 02 de abril de 2020, la cual no se pudo realizar por las contingencias del COVID-19, razón por la cual se fijó nueva fecha para llevarla a cabo, el día 22 de octubre de 2020, diligencia que no se llevó a cabo ya que el apoderado de la parte interesada no aportó el respectivo trabajo de inventarios de los bienes que hacían parte del activo de la sucesión.

A la fecha la parte pretendiente, aporta copia de la escritura pública N° 530 del 24 de abril de 2019 otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Medellín, en donde SEBASTIÁN LÓPEZ OSSA, enajenó a título de compraventa, a JOHN ALEXANDER GALLEGO URIBE todos los derecho hereditarios a título universal que le correspondan o puedan corresponder en calidad de heredero subrogatario, dentro del trámite sucesoral y liquidación de la herencia de la causante CRUZ ELENA LLANES HERNÁNDEZ, derecho que habían sido adquiridos por el vendedor LOPEZ OSSA, por compraventa celebrada con el señor JORGE ELIÉCER BETANCUR YANES, mediante escritura pública N° 5903 del 30 de septiembre de 2015 de la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín.

También se aporta copia de la escritura pública N° 260 del 20 de febrero de 2020 de la Notaría Décima del Círculo de Medellín, en donde el señor JOHN ALEXANDER GALLEGO URIBE, en calidad de subrogatario, tramitó ante la notaría precitada, la liquidación y adjudicación de la sucesión de la causante CRUZ ELENA LLANES HERNÁNDEZ, en cuyo trabajo de partición se adjudicó al señor GALLEGO URIBE, un derecho en común y pro indiviso del 33.33% sobre el inmueble con matrícula N° 001-278582, sucesión que fue debidamente inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur, el día 16 de febrero de 2021, según se puede corroborar en la anotación N° 22 del certificado de tradición y libertad que también se anexo (Folio 101 vuelto).

**RADICADO N°.** 2019-00843

De lo anterior, se concluye que teniendo en cuenta que a la fecha la sucesión de la causante CRUZ ELENA LLANES HERNÁNDEZ ya se encuentra liquidada con partición, adjudicación y por ende terminada y debidamente registrada, no tiene objeto continuar con el presente proceso de sucesión que ante este despacho adelanta el heredero reconocido JORGE ELIÉCER BETANCUR YANES.

En el presente caso no hay medidas cautelares que levantar, ya que como se advirtió el oficio N° 2977 de fecha octubre 09 de 2019, mediante el cual se decretó el embargo del derecho sobre el bien inmueble objeto de partición, no fue registrado ya que en folio de matrícula citado se encontraba inscrito otro embargo.

Se dispondrá así mismo, y al momento de retirarse la demanda, el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda termino por CARENIA DE OBJETO, indicando la respetiva fecha del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte en la secretaria las copias de los documentos a desglosar

Por todo lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI,

**RESUELVE**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante CRUZ ELENA LLANES HERNÁNDEZ, por CARENIA DE OBJETO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay medidas cautelares que levantar.

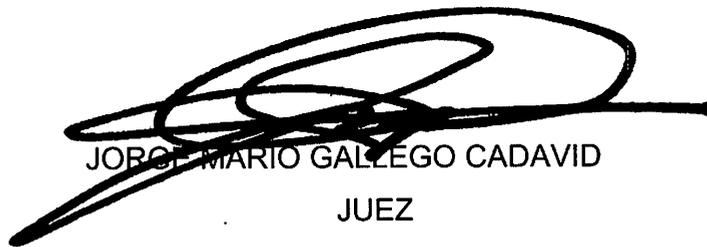
TERCERO: Previo al retiro de la demanda y sus anexos, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda termino por CARENIA DE OBJETO, indicando la respetiva fecha del

**RADICADO N°. 2019-00843**

auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte copias de los documentos a desglosar.

QUINTO: Esta decisión se notificará por estados cumplido lo cual, se dispondrá el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Itagúí, septiembre \_\_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente por: JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPÁLITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-09-29 13:37:05:00

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1525

RADICADO N° 2019-01033-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, procede el despacho a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda y con el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

TESTIMONIOS:

No se decretará la recepción del testimonio solicitado por cuanto no se cumple con las formalidades exigidas por el artículo 212 del Código General del Proceso, además su práctica ningún dato va a aportar para la decisión del debate, o dicho en otras palabras para demostrar los hechos controvertidos, toda vez que la controversia que se suscita puede ser dilucidada con las pruebas documentales.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación de la demanda.

RADICADO N°. 2019-01033-00

Teniendo en cuenta el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del P., ejecutoriado el presente auto, el proceso pasa a despacho para emitir la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, septiembre \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-09-29 13:34-05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00183-00

Teniendo en cuenta que no pudo ser realizado el interrogatorio de parte, este despacho procede a fijar nueva fecha y hora para el interrogatorio que le será formulado a JOHN PAUL GUZMÁN VÉLEZ, misma que se llevará a cabo el próximo 23 de noviembre de 2021 a las 9:30 am.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre \_\_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2f527a81c7390bd35add3bccc671e0ac6a47664070fef57482f72f43ec9ecd**

Documento generado en 05/10/2021 12:58:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00385-00

Teniendo en cuenta que no pudo ser realizado el interrogatorio de parte, este despacho procede a fijar nueva fecha y hora para el interrogatorio que le será formulado a ROCÍO DEL CARMEN CANO QUINTERO, misma que se llevará a cabo el próximo 17 de noviembre de 2021 a las 9:30 am.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre \_\_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33413791bb94c3d6b0718ea0cbeff89034c6800883ac21ce9e95e3ef6fbec906**

Documento generado en 05/10/2021 12:58:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Octubre cinco de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1557  
RADICADO N° 2021-00539-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, dentro de la presente DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. S. BANCO BBVA COLOMBIA contra LUIS FERNANDO GIRALDO MARTÍNEZ y CLARA INÉS VEGA LONDOÑO, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 314 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

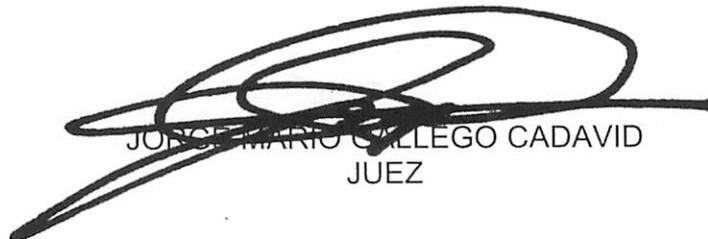
PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EN EL QUE NO SE HA DICTADO SENTENCIA, por Desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: No hay medidas cautelares que levantar.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: En firme este proveído y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO CALLEJO CADAVID  
JUEZ

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1558  
RADICADO N° 2021-00540-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 314 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

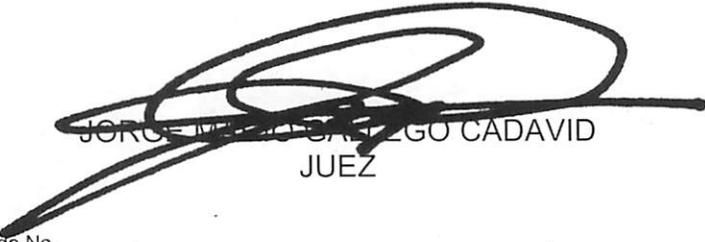
PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo incoado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA contra LUIS FERNANDO GIRALDO MARTÍNEZ y CLARA INÉS VEGA LONDOÑO, EN EL QUE NO SE HA DICTADO SENTENCIA, por Desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Sírvase Oficiar.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: En firme este proveído y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE FERNANDO SÁENZ GÓMEZ CADAVID  
JUEZ

fav  
Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Itagüí, octubre \_\_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1511  
RADICADO N° 2021-00541-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito de la demanda y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se advierte que por una parte el domicilio es el Municipio de Envigado, tal como lo manifiesta la apoderada de la parte ejecutante, y por la otra no se observa que el lugar para el cumplimiento de la obligación sea en este municipio.

Tanto el numeral 1° del artículo 23 del C. de P. C. como el artículo 28 del C. G. del P. establecen la competencia por el domicilio del demandado.

*Artículo 28 Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".*

2. En consecuencia, en el presente asunto, para efectos de definir la competencia, se acoge la manifestación efectuada por la parte actora en relación a que el domicilio de la sociedad demandada es el Municipio de Envigado, motivo suficiente para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

**RADICADO N° 2021-00541-00**

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y será remitida al Juez competente, esto es, al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Envigado (Reparto).

Si el Juzgado a donde se remite se declara incompetente, desde ahora se propone conflicto negativo de competencia para que sea el superior quien la dirima.

Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

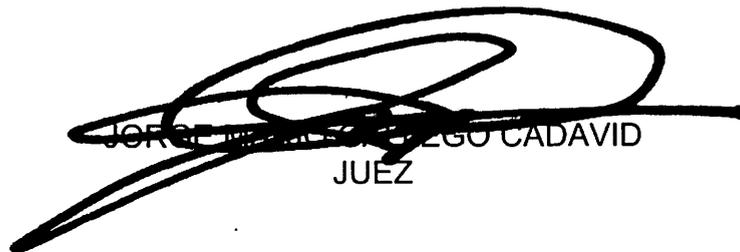
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la sociedad CORTEACEROS S. A., contra la sociedad FAMGKOR INGENIERÍA DISEÑO FABRICACIÓN Y MONTALES SAS., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMÍTASE para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Envigado (Reparto).

**TERCERO:** La abogada ANA CAROLINA IBAÑEZ OROZCO, portadora de la T. P. 250.723 del C. S. de la J., actúa como apoderada de la parte actora.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-09-28 12:15-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1546  
RADICADO N° 2021-00552-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de ANDRES MAURICIO VASQUEZ ZAPATA para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

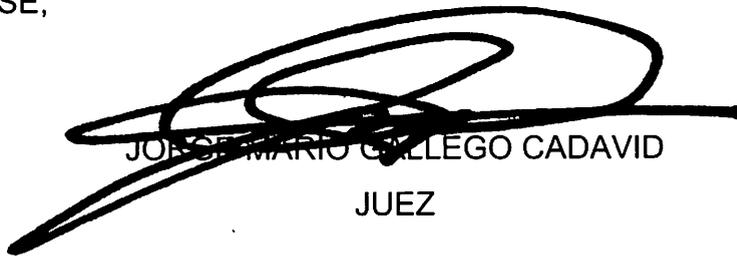
1° \$37.854.851, por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 717271708. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 08 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) JORGE IVAN BEDOYA VILLA portador(a) de la T.P. 175.799 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre \_\_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed3c53e46326b9109b142acb99eb5394241bf9f3f019b9538456a2f7d1788d3**

Documento generado en 05/10/2021 12:58:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO: 2021-00552-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA a fin de que nos informen dirección correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) ANDRES MAURICIO VASQUEZ ZAPATA, para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si ANDRES MAURICIO VASQUEZ ZAPATA, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,

JOSÉ MARIO SALGADO CADAVID  
JUEZ

a

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026cddccbb1aa51b5f3128ef5140d7f97a034d2a805a3f4857b212e61ccb683**

Documento generado en 05/10/2021 12:58:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2031  
2021/00552/00  
05 de octubre de 2021

Señores  
EPS SURAMERICANA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860002964  
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO VASQUEZ ZAPATA C.C. 71271708

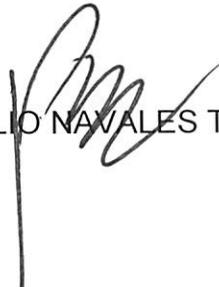
Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

*“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) ANDRES MAURICIO VASUQUEZ ZAPATA para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente”.*

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

  
PEDRO TULLIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1898  
2021/00552/00  
05 de octubre de 2021

Señores  
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860002964  
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO VASQUEZ ZAPATA C.C. 71271708

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

*“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si ANDRES MAURICIO VASQUEZ ZAPATA, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.*

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1547  
RADICADO N° 2021-00559-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ASOCIACIÓN MUTUAL BIENESTAR, en contra de CARLOS ENRIQUE RESTREPO GONZÁLEZ, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º \$1.262.182, por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 40549. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 06 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) JULY ALEXANDRA RENDON ALVAREZ portador(a) de la T.P. 155.691 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre \_\_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796a4a5a09a119c827349a4ae5ede3ea714bcd48db30970b7e148ceef8433dd6**

Documento generado en 05/10/2021 12:58:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1515  
RADICADO N° 2021-00573-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título ejecutivo base de recaudo – Pagarés y Escritura Publica No. 1513 del 26 de marzo de 2.013 de la Notaria Veinticinco del Circulo de Medellín - prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos de los arts. 468, 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S. A., contra JULIO CESAR AGUDELO MORALES para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$19'755.206.00, por concepto de capital representado en el pagaré N° 320273329 aportado como base de recaudo ejecutivo. Más los intereses moratorios cobrados a partir del 28 DE JULIO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

**RADICADO N°. 2021-00573-00**

- 2.** La suma de \$3'327.862.00 por concepto de intereses de plazo, a razón del 12.50% EA, causados y no pagados, generados entre el 21 de junio de 2021 y el 27 de julio de 2021.
  
- 3.** La suma de \$37'231.902.00, por concepto de capital representado en el pagaré N° 170090555 aportado como base de recaudo. Más los intereses moratorios cobrados a partir del 17 DE MARZO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.
  
- 4.** La suma de \$6'258.393.00, por concepto de capital representado en el pagaré N° 170090556 aportado como base de recaudo. Más los intereses moratorios cobrados a partir del 17 DE MARZO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.
  
- 5.** La suma de \$2'335.570.00, por concepto de capital representado en el pagaré sin número aportado como base de recaudo. Más los intereses moratorios cobrados a partir del 17 DE JULIO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

**RADICADO N°.** 2021-00573-00

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-415354 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

SÉXTO: El abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA con T. P. 136.459 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por:JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-09-29 13:35-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2018/2021/00573/00  
04 de octubre de 2.021

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE II PP  
MEDELLÍN, ZONA SUR  
[documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co)  
[contacto@hyclegal.com.co](mailto:contacto@hyclegal.com.co)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MENOR  
CUANTÍA  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: JULIO CESAR AGUDELO MORALES C. C. 98.560.836.

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-415354 de propiedad del demandado de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Cinco de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1559  
RADICADO N°. 2021-00580-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO –LOCAL COMERCIAL, incoada por CARLOS ARTURO TORRES TAMAYO, a través de apoderado judicial, contra YESIKA PAOLA ROBLE BORJA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º Establece el art. 384 del C. G. del P. que *“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, toda vez lo aportado como prueba, no se encuentra dentro de las enlistadas taxativamente en el artículo antes referenciado.*

Por consiguiente, revisada la demanda y sus anexos, se tiene que si bien es cierto la parte interesada aporta declaraciones juradas ante notario, las mismas no cumplen con los requisitos de los artículos 188 y 221 del C. G. P.

2º SEÑALARÁ los linderos del inmueble objeto de restitución de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del C. G del P.: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

3° APORTARÁ el certificado expedido por el (la) director (a) del Consultorio Jurídico Juvenal Mesa Tobón de la Corporación Universitaria Unisabaneta, donde se acredite la calidad de estudiante de derecho con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE LUIS SALAZAR CADAVID  
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\*  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre \_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f81e9e97a7f481e5afc5cc062d358bdf87944256037fe57750d0de37d444a2**

Documento generado en 05/10/2021 01:03:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>